

RESOLUCIÓN N.º: 000107,

DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN TERCEROS INTERVINIENTES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, el día 06 de Abril de 2015, en inspección conjunta realizada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y la Policía Ambiental, en el predio denominado Radio Minuto, ubicado a 500 metros del barrio Las Flores, margen derecho vía que de Las Flores conduce a la Playa, área rural del Distrito de Barranquilla, se detectó la afectación de un predio con coordenadas N: 11° 02' 11.2"; W: 74°49'57.3, por la disposición inadecuada de material sobrante de construcción (escombros), madera, restos de aceite quemado, tanques vacíos de ACPM, recipientes de aerosoles y llantas.

Que en el Acta de Visita correspondiente se determinaron los siguientes aspectos de interés:

“Dentro del predio se observó apilamientos de material sobrante de construcción (escombros), mudora, restos de aceite quemado, tanques vacíos de ACPM, recipientes de aerosoles, llantas.

*Se observó que dentro del predio se están desarrollando actividades de centro de acopio de:
*Recuperadora de plásticos, según información, proveniente de la empresa monómera. Presuntamente la persona encargada de la actividad es el señor Luis Santodomingo de la Rosa CC. 72.048.865.
Recuperadora de todo tipo de material como plástico, papel y sus derivados, metal y derivados, vidrio, presuntamente desarrollada por el señor Juil Murillo CC 8.795.151.

*En coordenadas 11° 02' 11.874° 50' 00.9. Se observó la elaboración de un horno para la elaboración de carbón, se encontró apilamiento de restos de material vegetal.
No se observó tala Mangle, sino afectación por la elaboración del carbón, la disposición inadecuada de los Residuos.*

Dentro del predio se observó criadero de pollo (300 animales)

En la visita se aportó por parte del señor Gabriel Antonio Poveda Yezpez CC. 8.487.757 de Puerto Colombia y Miguel Ángel Poveda Yezpez CC. 72.311.051 de Barranquilla, número de la Resolución 1569 del 21 de diciembre de 2009, expedida por el DAMAB, donde se les otorga permiso para realizar relleno con vidrio plano al predio Los Almendros, ubicado en la Playa”

Que en vista de lo anterior se emitió la Resolución No. 00239 de 2015, mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GABRIEL ANTONIO POVEDA YEPEZ y MIGUEL ANGEL POVEDA YEPES, por desarrollar actividades generadoras de impacto ambiental en área con coordenadas No. 11° 02' 11.2" y W: 74° 49' 57.3".

Que mediante escrito bajo radicado No. 011296 de 2015, ciudadanos moradores del sector las flores colindantes con la ciénaga de Mallorquín, solicitaron a esta Corporación ser vinculados a la actuación sancionatoria No. 0211-527 en calidad de intervinientes, a la luz de lo consignado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

Que esta Corporación procederá a analizar la viabilidad de la solicitud efectuada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO:

- De la Competencia.

La Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 1 0 7 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN TERCEROS INTERVINIENTES”

disposiciones, establece en su artículo 31 las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 17 de la Mencionada norma la siguiente: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Así entonces, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los principios fundamentales en toda actuación administrativa, la participación ciudadana, entendida esta como: “6. En virtud del principio de participación ciudadana, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluaciones de la Gestión Pública”.

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo señalado en la Ley 99 de 1993, así como en cumplimiento de los principios que rigen toda actuación y procedimiento administrativo, resulta ser la entidad competente para expedir los actos administrativos de reconocimiento a terceros intervinientes.

- Del reconocimiento como tercero interviniente.

En principio resulta pertinente anotar que el reconocimiento como tercero interviniente al interior de un procedimiento administrativo, viene fundamentado en la necesidad del legislador de garantizar una efectiva participación ciudadana dentro de actuaciones de especial importancia, máxime cuando se trata de la protección de derechos colectivos como lo es el Medio Ambiente.

Para el caso en concreto resulta procedente integrar a este proceso sancionatorio a los ciudadanos identificados en el listado siguiente, quienes manifiestan ser testigos y víctimas directas de la afectación ambiental que padece el sector objeto de medidas administrativas.

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
RAUL HERRERA	71490685	Vía 40 No. 113-84	310-366-4490
JAIME ORTEGA	74117209	Vía 40 No. 112B -40	310-627-4812
EDWIN CERA	70084217	Vía 40 No. 112-98	314-364-1277
FERNANDO ORTIZ	74218821	Vía 40 No. 111-94	300-425-1724
RAFAEL VILLANUEVA	3759021	Vía 40 No. 112-87	301-502-1799
LUIS SARMIENTO	51129097	Vía 40 No. 113-12	302-540-7217
EDER FIGUEROA	74640198	Vía 40 No. 113-26	310-458-9217
MARTIN MARCIGLIA	72618183	Vía 40 No. 113-64	315-255-3312
ALBERTO RUIZ S	74118091	Vía 40 No. 112-98	318-404-5540
JOSE SEQUEDA	1008112726	Vía 40 No. 113-20	318-505-0019
CRISTIAN PEREZ	75225143	Vía 40 No. 113-12	320-523-3302
ALBERTO RUIZ G	75184219	Vía 40 No. 112-81	314-543-1896
MAURICIO PINILLA	79155504	Vía 40 No. 110-25	301-622-4301
CARLOS SANTANA	72621132	Vía 40 No. 112-22	315-318-4122
JESUS JIMENEZ	73721202	Vía 40 No. 113-29	304-621-4213
OSCAR ANAYA	72166728	Vía 40 No. 113-27	302-116-7721
--ILEGIBLE--	73166887	Cra 82 No. 112A - 66	300-204-9540
ARNE FERNANDEZ	1045676437	Cra 82 No. 112A - 66	314-566-1327

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 1 0 7 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN TERCEROS INTERVINIENTES”

Así las cosas, la Ley 99 de 1993, establece en su Título X, los “Modos y Procedimientos de Participación ciudadana”, consagrando en los 69 y 70 lo siguiente:

Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

Por su parte la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala sobre la intervención de terceros:

“ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, consagra en referencia con lo anotado:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

De acuerdo con las normas señaladas, resulta procedente reconocer a los ciudadanos identificados en el listado arriba referenciado, como Terceros Intervinientes dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra los señores GABRIEL ANTONIO POVEDA YEPEZ y ANGEL POVEDA YEPES, actuación administrativa identificada con el número 0211-527.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 1 0 7 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN TERCEROS INTERVINIENTES”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer a los ciudadanos identificados en el listado siguiente, como terceros intervinientes al interior del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de Resolución N° 000239 del 28 de abril de 2015, e identificado con el número 0211-527, de acuerdo a lo señalado en a la parte considerativa.

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
RAUL HERRERA	71490685	Vía 40 No. 113-84	310-366-4490
JAIME ORTEGA	74117209	Vía 40 No. 112B -40	310-627-4812
EDWIN CERA	70084217	Vía 40 No. 112-98	314-364-1277
FERNANDO ORTIZ	74218821	Vía 40 No. 111-94	300-425-1724
RAFAEL VILLANUEVA	3759021	Vía 40 No. 112-87	301-502-1799
LUIS SARMIENTO	51129097	Vía 40 No. 113-12	302-540-7217
EDER FIGUEROA	74640198	Vía 40 No. 113-26	310-458-9217
MARTIN MARCIGLIA	72618183	Vía 40 No. 113-64	315-255-3312
ALBERTO RUIZ S	74118091	Vía 40 No. 112-98	318-404-5540
JOSE SEQUEDA	1008112726	Vía 40 No. 113-20	318-505-0019
CRISTIAN PEREZ	75225143	Vía 40 No. 113-12	320-523-3302
ALBERTO RUIZ G	75184219	Vía 40 No. 112-81	314-543-1896
MAURICIO PINILLA	79155504	Vía 40 No. 110-25	301-622-4301
CARLOS SANTANA	72621132	Vía 40 No. 112-22	315-318-4122
JESUS JIMENEZ	73721202	Vía 40 No. 113-29	304-621-4213
OSCAR ANAYA	72166728	Vía 40 No. 113-27	302-116-7721
--ILEGIBLE--	73166887	Cra 82 No. 112A - 66	300-204-9540
ARNE FERNANDEZ	1045676437	Cra 82 No. 112A - 66	314-566-1327

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a los señores GABRIEL POVEDA YEPEZ y MIGUEL POVEDA YEPES.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

03 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Alvaro J. Camargo Morales / abogado.
Revisó: Juliette Sleman. Gerente de Gestión Ambiental (C)